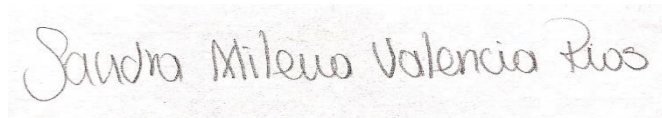


2022-124

CONSTANCIA.- Manizales, julio 29 de 2022. La dejo en el sentido que se presentó incidente de desacato a continuación de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GUSTAVO PÉREZ CASTAÑO**, indicando que la entidad accionada ha incumplido el fallo de tutela, toda vez que no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada como se ordenó en la sentencia. Se aportó comunicado remitido por la entidad, en el cual se da respuesta al derecho de petición.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1247

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Se niega la solicitud formulada por el señor **GUSTAVO PÉREZ CASTAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en esta **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida en contra de **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la entidad dio respuesta al derecho de petición, dando cumplimiento al fallo proferido por el despacho.

En sentencia T- 206 del 2018. Corte Constitucional. Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, expuso:

*"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"². (Negrilla del Despacho)*

Se vislumbra claramente, con el mismo anexo aportado por la parte accionante, que la entidad le dio respuesta al derecho de petición indicando las gestiones que se están adelantado para resolver el caso del peticionario.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia No. 243 de 2020, se refirió al hecho de que la respuesta no implica resolver en forma positiva la petición:

"...El [artículo 23](#) de la [Constitución Política](#) consagra el derecho de petición como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[43] al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, ^[44] que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición.

Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental. (Subrayas del despacho).

Se debe tener en cuenta que la orden dada por el despacho, fue la de resolver la petición, lo cual hizo oportunamente la entidad y le envió la respuesta al accionante.

En consecuencia, el despacho se abstiene de dar apertura al incidente y se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.
2022-124

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ece8e1e770b23a98149168d605491e640fad36c7850875d10060807812a25**

Documento generado en 02/08/2022 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>